

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 545

Panamá, 7 de julio de 2008

Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo

Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración

**Incidente de Levantamiento de Secuestro**, interpuesto por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de **John Almillátegui**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la **Caja de Ahorros**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I.- Antecedentes.**

Mediante el auto 2562 de 17 de julio de 2007, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros libró mandamiento de pago en contra de John Almillátegui, hasta la concurrencia de B/.3,210.08, en concepto de capital, gastos e intereses devengados hasta el completo pago de la obligación contraída (Cfr. f. 13 del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

A través del auto 2563 de 17 de julio de 2007, el mismo juzgado decretó formal secuestro en contra del ejecutado y sobre cualesquiera valores, títulos-valores, prendas, joyas,

bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, cuentas por cobrar, el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo o el quince por ciento (15%) de los ingresos que éste percibiera en concepto de oficio o profesión independiente, y sobre otros bienes muebles secuestrables (Cfr. f. 14 del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

Por su parte, el licenciado Tomás Vega Cadena mediante memorial visible a fojas 13-16 del cuadernillo incidental y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 548 del Código Judicial, solicita el levantamiento del secuestro ordenado sobre los bienes de su representado, al considerar que el auto de mandamiento de pago le fue notificado el 26 de febrero de 2008, es decir, siete (7) meses después de haberse "trabado el secuestro", razón por la cual dicha notificación es extemporánea, al tenor de lo dispuesto en la referida norma procesal.

A su juicio, se encuentra establecido en autos que el auto de mandamiento de pago fue dictado el 17 de julio de 2007, mientras que en el Municipio de Panamá el secuestro ordenado quedó formalizado el 25 de julio de 2007 y en el Registro Público el 27 de agosto de 2007; razón por la cual el funcionario recaudador tenía hasta el 27 de noviembre de 2007 para realizar la notificación correspondiente.

#### **II.- Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Luego de confrontar la solicitud de levantamiento de secuestro formulada por el licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en nombre y representación de John Amillátegui, con

las constancias procesales, estimamos que, en efecto, le asiste el derecho al incidentista debido a las razones que a continuación pasamos a exponer.

El numeral 2 del artículo 548 del Código Judicial establece claramente que "también se levantará el secuestro si, a partir del día en que se llevó a cabo el depósito de la cosa secuestrada, o del momento en que entró al diario del Registro Público, si fuere inmueble o mueble susceptible de inscripción o desde que se comunicó la orden de retención al depositario si fuere suma de dinero, cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento; tal como en efecto ocurrió en el caso que ocupa nuestra atención.

Ello es así, ya que si bien es cierto, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros realizó las diligencias necesarias a fin de notificar a John Almillátegui de lo resuelto en el auto 2562 de 17 de julio de 2007 (Cfr. f. 2 del expediente judicial), las mismas resultaron infructuosas durante los tres (3) meses siguientes a partir del momento en que el secuestro ordenado quedó formalizado. Tal como puede apreciarse a fojas 40 y 41 del expediente ejecutivo, el 24 de agosto de 2007, tanto el Registro Público de Panamá como el Departamento de Registro Vehicular del Municipio de Panamá, recibieron los oficios correspondientes a fin de ejecutar el secuestro de los bienes propiedad del incidentista, quedando en efecto, formalizado el mismo.

El hecho que hayan transcurrido más de tres meses, luego de dictado el auto que libra mandamiento de pago y de formalizado el secuestro, sin que se haya procedido a la notificación de John Almillátegui (Cfr. f. 50 del expediente ejecutivo) configura el supuesto previsto por el numeral 2 del artículo 548 del Código Judicial, para que opere el levantamiento del secuestro decretado en su contra.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de John Almillátegui, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a este último.

**III.- Pruebas.**

Se aceptan las documentales debidamente autenticadas e incorporadas al cuaderno judicial.

**IV.- Derecho.**

Se acepta el invocado por el incidentista.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1084/iv